

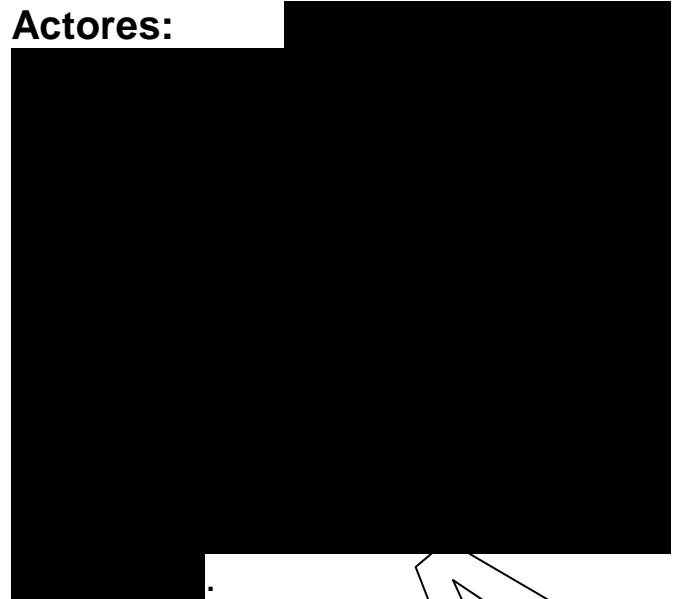


Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicios de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/043/2018 y
acumulados.

Actores:



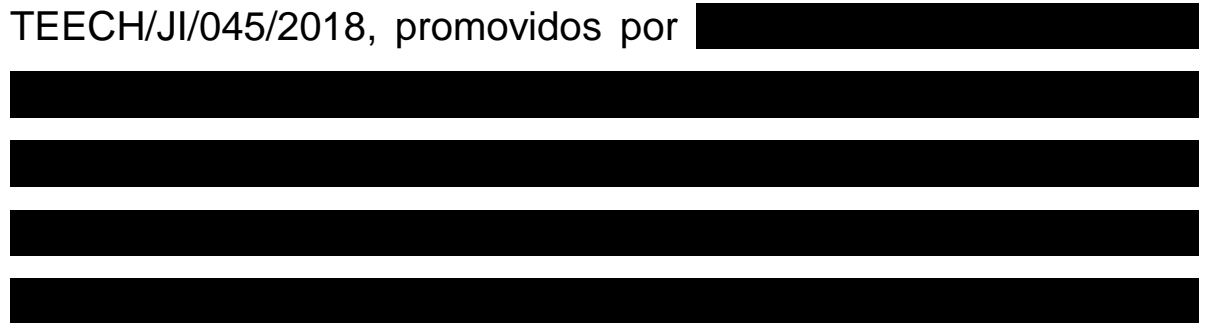
Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. Veintidós de marzo de dos mil dieciocho.**-----

Visto para resolver el Juicio de Inconformidad
TEECH/JI/043/2018 y sus acumulados TEECH/JI/044/2018,
TEECH/JI/045/2018, promovidos por



[REDACTED], en
contra del Acuerdo IEPC/CG-A/050/2018, por el que se confirma el Convenio de Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, y se determina la improcedencia de la solicitud de los Partidos Políticos Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, para formar parte de esa Coalición; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, a excepción del inciso a).

- a) El siete de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018.

- b) El veintitrés de enero, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, presentaron Convenio de Coalición para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

- c) El dos de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió Resolución IEPC/CG-R/006/2018, por el que determinó la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición, presentado por los mencionados Institutos Políticos para la Elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- d) El dieciocho de febrero, Miguel Ángel Córdova Ochoa, Presidente del Partido Chiapas Unido y Enoc Hernández Cruz, Presidente del Partido Podemos Mover a Chiapas, presentaron diversos escritos, a través de los cuales manifestaban su “renuncia y/o retiro y/o separación total de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para el cargo de Gubernatura para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- e) El veinticuatro de febrero, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, por el que resolvió la modificación al Convenio de Coalición para la elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/006/2018, derivado de la “renuncia y/o retiro y/o separación total” de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

- f)** Mediante escrito de diecinueve de febrero, suscrito por José Francisco Hernández Gordillo, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional; Samuel Castellanos Hernández, en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática; Mercedes Nolbérica León Hernández, en su calidad de Representante del Partido Chiapas Unido; Rober Williams Hernández Cruz, en su calidad de Representante del Partido Podemos Mover a Chiapas e Hilda Gómez Trujillo, en su calidad de Delegada Nacional del Partido Movimiento Ciudadano en Chiapas, solicitaron el registro del Acuerdo de Candidatura Común, para postular Candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas.
- g)** El veinticuatro de febrero, por resolución IEPC/CG-R/010/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el registro de la Candidatura Común para postular candidato a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- h)** Posteriormente, mediante escritos de diecinueve marzo, Miguel Ángel Córdova Ochoa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Chiapas Unido, comunicó al Organismo Público Local Electoral, la renuncia al Acuerdo de Candidatura Común a que hace referencia el punto



que antecede; y solicitó la reincorporación o adhesión al Convenio de Coalición de veintitrés de enero.

- i) Por su parte, mediante escrito de veinte de marzo, Robert Williams Hernández Cruz, Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, remitió copias certificadas del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Estatal de Asuntos Políticos de ese Instituto Político, referente a la aprobación de la salida y/o retiro de Candidatura Común, y de adhesión o incorporación a la Coalición presentada el veintitrés de enero del año en curso, por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con la finalidad de postular candidatos al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- j) El mismo día, Julián Nazar Morales, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Rosendo Galíndez Martínez, Dirigente Estatal del Partido Nueva Alianza y Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario ante el Consejo General, del Partido Verde Ecologista de México, presentaron escritos por los que solicitaron se acordará la procedencia de la aceptación y/o reincorporación de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, a efecto de que se adhieran al multicitado Convenio de Coalición.
- k) En sesión de veintiuno de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2018, por el que se confirma el Convenio de Coalición conformada por los Partidos

Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, y se determina la improcedencia de la solicitud de los Partidos Políticos Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, para formar parte de esa Coalición.

Segundo. Juicios de Inconformidad. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. Mediante escritos presentados ante la responsable, el veintiuno de marzo, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, promovieron Juicios de Inconformidad, en contra del Acuerdo **IEPC/CG-A/050/2018**, por el que se confirma el Convenio de Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, y se determina la improcedencia de la solicitud de los Partidos Políticos Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, para formar parte de esa Coalición.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

b. La autoridad responsable tramitó los Juicios de Inconformidad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar a través del Secretario Ejecutivo, que dentro del término concedido a los Terceros Interesados y a los Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, no recibió escrito alguno.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a. El veintidós de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficios sin número signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante los cuales rindió informes circunstanciados, adjuntando originales de las demandas y la documentación relacionada a los asuntos.

b. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas TEECH/JI/043/2018, TEECH/JI/044/2018, y TEECH/JI/045/2018 ; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación de los dos medios de impugnación al primero; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlos al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera conforme a derecho.

c. El mismo veintidós de marzo, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó los Juicios de Inconformidad al rubro citados, los admitió a trámite y desahogó los medios de prueba ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 328, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d. Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, el veintidós de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED] acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/050/2018, por el que confirmó el Convenio de Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, y se determinó la improcedencia de la solicitud de los Partidos Políticos Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, para formar parte de esa Coalición.

II.- Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los Juicios de Inconformidad, se advierte que los actores impugnan el Acuerdo por el que se confirma el Convenio de Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, y se resuelve la solicitud de los Partidos Políticos Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, emitido el veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JI/043/2018, TEECH/JI/044/2018, y TEECH/JI/045/2018.

III. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en los Juicios de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran los expedientes que nos ocupan, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al momento de rendir su informe justificado, señaló como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del



estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del

país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de las demandas se advierte, que los actores sí manifiestan hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio les causa la resolución impugnada; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.



Sin que este Tribunal advierta la actualización de diversa causal de improcedencia.

IV.- Requisitos de Procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 388, 404, 407, fracción I, inciso a) y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en las mismas consta el nombre y firma de quienes promueven; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de impugnación; y expresan los agravios que estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que los presentes juicios fueron promovidos de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues como se desprende, la determinación materia de impugnación, fue emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en tanto que los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable el mismo veintiuno y el veintidós de citado mes y año; por lo que, resulta claro que fueron presentados dentro del plazo legalmente concedido.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Los Juicios de Inconformidad fueron promovidos por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a), del Código invocado, corresponde instaurarlos a los Partidos Políticos y, en la especie, quienes promueven son el Representante Legal de la Coalición “Todos por Chiapas” y los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, y Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como quedó acreditado con el reconocimiento que hizo la autoridad responsable al momento de rendir los informes circunstanciados.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por los promoventes, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

V.- Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y fijación de litis.

Primeramente, es necesario señalar que en los medios de impugnación al rubro citados, controvierten el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2018, por el que se confirmó el Convenio de Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en cumplimiento



a lo requerido mediante acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, y se determinó la improcedencia de la solicitud de los Partidos Políticos Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, para formar parte de esa Coalición.

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, fracción V, del Código de la materia.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Por tanto, en su demanda los actores alegan fundamentalmente:

1.- Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al declarar improcedente la solicitud de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, de adhesión a la Coalición "Todos Por Chiapas", vulneró en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, en los que, como autoridad debe sujetar su actuación, en virtud de

que, no ponderó su derecho de asociación político electoral consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al no permitirles formar parte de ella, ya que en su momento habían demostrado con la documentación respectiva, la autorización por parte de los órganos internos de todos los Partidos Políticos coaligados y los documentos básicos; y

2.- Que la determinación de la responsable, no le dio oportunidad a los Partidos Políticos peticionarios de solventar inconsistencias o irregularidades, a que hace referencia el acuerdo controvertido, vulnerando con ello su derecho de audiencia consagrada en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

A partir de lo anterior, la *litis* se constriñe en establecer si el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó de manera correcta la improcedencia de la solicitud de adhesión de los Partidos Políticos Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, para formar parte de esa Coalición, al confirmarla únicamente con los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, o bien, si les asiste razón a los actores y debe revocarse el acto impugnado.

VI.- Estudio de fondo.

Del estudio de las constancias, se advierte, que en efecto, el veintiuno de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/050/2018, confirmó el Convenio de Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario



Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, y determinó la improcedencia de la solicitud de los Partidos Políticos Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, para formar parte de esa Coalición.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, estima que el primer agravio señalado y hecho valer por los actores es sustancialmente **fundado** y suficiente para modificar, la determinación emitida por el citado Consejo General, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, es menester mencionar que el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los Partidos Políticos, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Derivado de lo anterior, se elevó a rango constitucional en favor de los Partidos Políticos, el derecho para participar en el proceso electoral; sin embargo, el mismo texto constitucional dejó a cargo del legislador ordinario determinar la manera en que intervendrán o participarán en los comicios, con lo cual es claro que tales formas de participación, por mandato constitucional, se regularán en la legislación secundaria.

En efecto, el derecho de asociación de los ciudadanos contenido en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra aplicación en el indicado artículo 41, Base I, del propio ordenamiento, que prevé a los Partidos Políticos como la forma de asociación ciudadana, que tiene por objeto permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige.

En ese sentido, los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conceden a los institutos políticos la libertad de auto-organización y auto-determinación para cumplir con su objetivo primordial ya precisado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la postulación en la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En respeto a esa libertad que se reconoce a los Partidos Políticos, la propia Constitución dispone que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que fija esa Ley Fundamental y las normas respectivas.



Por otra parte, el Principio Constitucional de autodeterminación concede a los Partidos Políticos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Bajo ese contexto, el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 Constitucional, así como a formar coaliciones, frentes y fusiones.

En ese tenor, una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales es mediante la figura de la coalición, la cual ha sido definida en diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la unión temporal de dos o más Partidos Políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.

Dicha figura se encuentra regulada en el capítulo II, del título noveno, de la Ley General de Partidos Políticos que, en acatamiento al inciso f), de la fracción I, del artículo segundo transitorio, del Decreto de reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, establece los lineamientos del sistema de

participación electoral de los partidos, a través de las coaliciones.

En lo que interesa en el caso, los artículos 87, 88, 89 y 91 de la referida Ley General, señalan:

“ ...

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos políticoadministrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.
7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y

registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Por su parte, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece las reglas que rigen el sistema jurídico de las Coaliciones en el Estado, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 60.



1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.
2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
5. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente artículo.
6. El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados o miembros de ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición.
7. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.
8. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante Convenio de Coalición.
9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.
10. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.
11. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

12. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

13. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles:

a) Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados o miembros de ayuntamientos, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en este Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.

b) Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

c) Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

14. El Convenio de Coalición contendrá en todos los casos:

a. Los partidos políticos que la forman;

b. El proceso electoral que le da origen;

c. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y en del registro de las planillas a miembros de ayuntamientos especificar el partido político que pertenece cada uno de los integrantes;

f. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, señalar quien ostentara la representación de la coalición, y

g. En el Convenio de Coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se



hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

15. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate, deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional

16. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

17. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por las Leyes Generales. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

18. La solicitud de registro del Convenio de Coalición, deberá presentarse al presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar la primera semana de febrero del año de la elección. El presidente del Consejo General, integrará el expediente e informará al Consejo General.

19. El Consejo General del Instituto, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado los convenios de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el periódico oficial del Estado.

20. Los partidos políticos de nuevo registro o acreditación, no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro o acreditación

...”

Como puede observarse, la Ley General de Partidos Políticos reproduce en sus términos, las disposiciones constitucionales transitorias relacionadas con las coaliciones.

Ahora bien, en el presente caso, de las constancias que integran los Juicios de Inconformidad, se advierte:

- a) Que desde el dos de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana, determinó procedente el Convenio presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- b) Que al momento de examinar el Convenio de Coalición, tuvo por satisfechos los requisitos dispuestos por los artículos 91, párrafo 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 276, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como quedó plasmado de la foja 0022 a la 0027, del referido documento.
- c) Por otro lado, que el referido Consejo General, al momento de emitir el acuerdo que ahora se impugna (IEPC/CG-A/050/2018), determina la improcedencia de la solicitud de los Partidos Políticos Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, para formar parte de Coalición “Todos por Chiapas”, bajo las siguientes consideraciones:

“ ...

Ello es así en razón de que si bien es cierto que los partidos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, si exhibieron documentación por medio de la cual se comprueba que sus órganos estatutarios aprobaron renunciar a la Candidatura Común de la que forman parte con los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano así como la aprobación de adhesión al convenio de coalición para el cargo de Gubernatura con los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cierto es también que los últimos tres partidos citados no hicieron lo propio, es decir no exhibieron ante esta autoridad, la documentación idónea (acta de sesión, convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia) tendente a demostrar que sus órganos facultados para ello, decidieron aceptar la adhesión, asimismo, tampoco exhibieron el convenio de coalición con la adhesión de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, ni tampoco la plataforma electoral que sostendrán en su caso los cinco institutos políticos, dichos documentos son requisitos sine qua non para determinar la procedencia de solicitud de modificación, en términos del artículo 279



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

del Reglamento en cita, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para decretar la procedencia de sus solicitudes.

...

En ese sentido, como se precisó los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas solicitaron adherirse al convenio de coalición para el cargo de Gobernatura con los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, asimismo estos últimos solicitaron aprobar la adhesión de aquellos, sin embargo, dichas manifestaciones o expresión de voluntad no fueron plasmadas en términos del artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional electoral, de ahí su improcedencia.

Por lo anterior, se confirma el convenio de coalición únicamente por lo que hace a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el cargo de Gobernatura del Estado de Chiapas, lo anterior en los términos y consideraciones del convenio a que hace referencia el considerando vigésimo primero.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas para solicitar registro de candidatura al cargo de Gobernador, de forma individual.

...”

Documento que obra en autos, en copia certificada a fojas de 233 a 253, del anexo II, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 2, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y con las que este Tribunal Electoral arriba a la conclusión, que contrario a lo sostenido por la responsable, no era necesario, que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, exhibieran de nueva cuenta, la documentación que ella en su momento consideró idónea, es decir, acta de sesión, convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, tendente a demostrar que sus órganos facultados para ello decidieron aceptar la adhesión, lo anterior ya que, como quedó acreditado en autos Julián Nazar Morales, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Rosendo Galíndez Martínez, Dirigente Estatal del Partido

Nueva Alianza y Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario ante el Consejo General del Partido Verde Ecologista de México, presentaron escrito de veinte de marzo del año en curso, por medio del cual aceptan la adhesión o reintegración de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, a efecto de que se adhieran al multicitado Convenio de Coalición, es decir, existió el consentimiento de las personas facultadas para acordar, suscribir, modificarlo o de incorporarlos nuevamente.

En este sentido, un aspecto que se advierte claramente, a partir del acto impugnado en el presente juicio, es el hecho de que la solicitud formal de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, de que fuera aceptada su reincorporación a la coalición "Todos Por Chiapas", es el que la misma quedó perfeccionada, pues en todo caso para que exista un acuerdo de esta naturaleza, resultaba indispensable que constará fehacientemente la voluntad de todos los integrantes de la coalición, esto es, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través de los órganos estatutariamente competentes en cada caso, para tomar una decisión en el sentido de aceptar la solicitud de reincorporación de los partidos políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas a la coalición que constituyeron y que les fue registrada, y más aún, demostrar con los acuerdos o resoluciones de sus órganos estatutarios competentes que tal decisión les fue aprobada por sus dirigencias internas, lo que en la especie aconteció.

Es de hacer notar que la pretensión de que Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, formen parte de la coalición



implica una modificación del convenio de coalición, para lo cual se requiere la participación de todos y cada uno de los miembros de la misma.

Así, se llega al convencimiento de que el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, manifestaron en su momento su voluntad de aceptar modificar el convenio de coalición para que Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas formen parte de la misma.

Para este Tribunal, resulta evidente que un presupuesto inexcusable para la procedencia de una asociación, es la expresión de la voluntad de quienes deseen la coalición, la cual además requiere de cumplir con las formalidades previstas en la normativa aplicable, esto es, que se requiere de la manifestación o expresión de la voluntad de quienes son competentes para ello, en términos de los estatutos de cada partido político, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-179/2016.

Esto implica que los partidos políticos integrantes de la coalición debieron ser los solicitantes de la modificación para acoger la pretensión de los partidos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, más no que este último partido, intente adherirse a una coalición registrada sin el consentimiento de todos sus integrantes.

Por otra parte, por lo que hace a los argumentos de la responsable, en el sentido de que los Partidos Políticos

Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, al solicitar adherirse al Convenio de Coalición, no lo realizan en términos del artículo 279, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, también se considera excesivo.

Lo anterior, en virtud a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de abril de dos mil diecisiete, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-90/2017, en el sentido que tratándose de modificaciones de los Convenios de Coalición, no necesariamente se deben adjuntar todas las documentales como si se tratara de una nueva coalición.

Ya que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos reglamentarios, nos permiten concluir que sólo es necesario anexar a las solicitudes de modificaciones aquellas documentales que sean necesarias y pertinentes para acreditar el acuerdo sobre la modificación y no respecto de todo el Convenio de Coalición, ya que los requisitos y las bases del mismo se encuentran aprobados por la propia autoridad hoy responsable.

En efecto, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el artículo 279, párrafo 2, establece que la solicitud de registro de la modificación del Convenio de Coalición deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2.

En el párrafo 3, del mismo artículo 279, se establece que en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita.



Por su parte el artículo 276, numerales 1 y 2, contienen todas las constancias que se deberán anexar respecto de la solicitud de registro de un convenio de coalición.¹

En primer término, expresamente se establece la norma relativa a que, en la documentación que se anexa deberá constar la aprobación de los Partidos Políticos Coaligados, pero sólo “de la modificación cuyo registro se solicita”

Si bien, las normas citadas hacen una remisión al artículo que prevé los elementos de prueba que deben acompañarse a las solicitudes de registro de coaliciones nuevas, no debe darse un significado literal a esa remisión, sino sistemático y funcional, es decir, de manera que las normas sean coherentes y que tengan una función útil.

Una interpretación funcional, que tiene en cuenta la utilidad de la norma, permite concluir que sólo debe presentarse aquella documentación que esté relacionada con la modificación a realizar.

¹ Artículo 276.1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar una copia certificada por Notario Público; b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc; c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral; y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular. d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente: a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; y c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante

Ello, porque no tendría ningún fin práctico o útil obligar a las coaliciones a volver a presentar toda la documentación como si se tratara de un nuevo convenio, si en el caso únicamente se trata de la adhesión de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, pues la responsable ya contaba con ella, máxime que el citado Organismo Público Local Electoral, tuvo por satisfechos todos los requisitos al aprobar la “Coalición Todos por Chiapas”.

Además, la interpretación que la responsable hace al sistema de registro de modificaciones es incoherente y redundante; ello es así, porque solicitar todos los requisitos para el registro como si se tratara de una nueva coalición haría que dos normas distintas regularan de la misma manera, una diferente situación.

Esto es, no habría regulación específica respecto del registro de modificaciones, sino que se sostendría que se trata de la misma que también regula, propiamente el registro de coaliciones.

Por lo anterior, la interpretación sistemática y funcional del sistema de registro de modificaciones a los convenios de coaliciones permite concluir que sí se debe presentar la documentación a que se refiere el artículo 276, numerales 1 y 2, pero sólo la que está relacionada y acredita una modificación sustancial.

Desde esa perspectiva la Coalición “Todos por Chiapas”, no tenía la obligación de presentar nuevamente toda la



documentación como si se tratara del registro de una nueva coalición, porque, si la plataforma electoral no tuvo ninguna modificación, no existía la obligación de adjuntar la aprobación de los partidos políticos previamente formulada.

Lo anterior se fortalece, si como quedó precisado en párrafos anteriores, el Convenio de Coalición al cual se adhieren los Partidos Políticos actores, y la plataforma ya fue materia de aprobación por la autoridad electoral administrativa, desde el acuerdo de dos de febrero del año en curso.

De ahí, que se estime que los argumentos esgrimidos por el Consejo General, vulneran el derecho de asociación de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, en virtud a que los requisitos que exigieron fueron excesivos y contrarios a una interpretación funcional de la norma electoral aplicable al caso concreto.

Por último, no es obstáculo a lo anterior, que se encuentra transcurriendo el plazo concedido a los Terceros Interesados en términos de los artículos 341, numeral 1, fracción II y 342, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que en caso de que, comparezcan o no con esa calidad, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice la certificación correspondiente y a su vez acuerde lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, lo procedente conforme a derecho es **modificar** el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción este Tribunal, estimando que el plazo para el registro de Candidatos a la Gubernatura del Estado, se encuentra

transcurriendo y fenece el día de mañana, veintitrés de los actuales, tal como lo precisa el calendario electoral; en aras de privilegiar los Principios de certeza, celeridad, seguridad jurídica, y acceso a una justicia pronta y expedita, se **aprueba** la adhesión de los Partidos Políticos Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, a la Coalición “Todos por Chiapas”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Este Órgano Jurisdiccional, está facultado de conformidad con el artículo 305, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a resolver las controversias que le son planteadas en plenitud de jurisdicción, lo que estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, cuestión que acontece en el presente caso, pues se reitera, en breve término concluye el plazo para el registro de Candidatos a la Gubernatura del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero.- Se **acumulan** los expedientes TEECH/JI/044/2018, y TEEC/JI/045/2018 al diverso TEECH/JI/043/2018, relativos a Juicios de Inconformidad.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Segundo.- Son **procedentes** los mencionados Juicios de Inconformidad, promovidos por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] acreditados ante

el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero.- Se **modifica** el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2018, de veintiuno de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos expuestos en el considerando **VI** (sexto) de la presente sentencia.

Cuarto.- En plenitud de jurisdicción se **aprueba** la adhesión de los Partidos Políticos Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, a la Coalición "Todos por Chiapas", para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos de de la parte final del considerando **VI** (sexto) del presente fallo.

Notifíquese personalmente a los actores, y por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en autos, y por **Estrados** a la Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, en cumplimiento al acuerdo de esta fecha y para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General